

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora jueza hoy 17 de agosto de 2021, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 23 de julio de 2021, mediante al cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. a la parte demandante, venció en silencio.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto :	Resuelve Reposición
Clase De Proceso:	Restitución inmueble local comercial
Demandante:	Ede Alejandro Farkas Jaramillo
Causante:	Henry Alvarez Páramo
Radicado:	2017-00567-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 23 de julio de 2021, mediante al cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

La inconformidad del recurrente consiste en que considera que encontrándose acreditada la calidad de heredero en calidad de hijo del demandante señor EDE ALEJANDRO FARKAS GONZALEZ, con el correspondiente registro civil de nacimiento, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 1008 del C.C. teniendo al heredero como sucesor del difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones.

Agrega que al tenerse en cuenta la vocación sucesoria del heredero del demandante y verificado que éste no ratifica al apoderado judicial de la

parte actora, debe interpretarse como un desistimiento de las pretensiones de la demanda y declarar la terminación del proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. De lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si el apoderado judicial de la parte demandante, ante el fallecimiento de su mandante y la manifestación expresa de su heredero determinado a continuar con el proceso, está facultado para continuar con el tramite del presente asunto.

Al respecto, el numeral 1º artículo 168 del C.G.P. consagra expresamente que la interrupción del proceso se interrumpirá por muerte del litigante que no este actuando con mediación de apoderado judicial.

Así las cosas y como el demandante fallecido se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial no procede la interrupción.

No obstante lo anterior, el inciso 5º del artículo 76 del CGP, consagra expresamente que el fallecimiento del mandante no pone fin al mandato si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón al recurrente, toda vez que el señor EDE ALEJANDRO FARKAS GONZALEZ allegó la prueba de la calidad de hijo del demandante fallecido, esto es, el registro civil de nacimiento, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. que consagra la sucesión procesal en los siguientes términos *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*; por lo que se repondrá para revocar la decisión atacada y en consecuencia se tendrá como sucesor procesal del demandante fallecido al señor EDE ALEJANDRO FARKAS GONZALEZ.

Igualmente, se tendrá revocado el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, ante la manifestación expresa del sucesor procesal del demandante de no ratificar su poder, de conformidad con lo

establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, y como el sucesor procesal manifiesta expresamente que no tiene interés en continuar con el presente proceso, se entenderá que desiste de las pretensiones y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. declarando el desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 23 de julio de 2021, mediante al cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., conforme con lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** al señor EDE ALEJANDRO FARKAS GONZALEZ como SUCESOR PROCESAL del demandante fallecido, en calidad de hijo, conforme a la prueba documental aportada, a tono con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

**TERCERO: TENER REVOCADO** el poder conferido al doctor JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO, de acuerdo con lo explicado.

**CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones, solicitada por el señor EDEALEJANDRO FARKAS GONZALEZ sucesor procesal del demandante, en los términos y para los efectos del artículo 314 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO. 145** DEL 18 DE AGOSTO DE 2021  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570baddb0a7e0ca6826db9d5e205751925a65054331509621517432dbcebbe00**

Documento generado en 14/08/2021 03:03:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**